



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 0 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por (...), en nombre y representación de (...), S.L., por el daño económico ocasionado como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas con ocasión del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución del Director del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, de 22 de febrero de 2007 (EXP. 410/2014 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) con forma de Orden de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas de la Administración autonómica tras haberse presentado reclamación de indemnización por los daños que se alegan sufridos, como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas con ocasión del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución de 22 de febrero de 2007, del Director del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (ICCA)

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para efectuarla el Consejero mencionado, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto al hecho lesivo, procede remitirse a lo ya expuesto en el Dictamen de este Consejo Consultivo 528/2011, de 4 de octubre, si bien en el escrito de

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

alegaciones presentado por la interesada el día 14 de abril de 2014 se solicitaba una indemnización de 13.858,66 euros, cantidad superior a la inicialmente reclamada.

4. En el análisis de adecuación jurídica son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el 3 de diciembre de 2010 con la presentación del escrito de reclamación, efectuada por la representante de la empresa afectada, como se indicó, tramitándose de acuerdo con la normativa reguladora del mismo.

El 28 de julio de 2011, se emitió el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, elaborándose un Proyecto de Orden resolutoria, que fue objeto del dictamen anteriormente referido, considerándose en él que dicha Propuesta, mediante la que se declaraba que el derecho a reclamar de la empresa interesada había prescrito, era conforme a Derecho.

Posteriormente, el día 11 de octubre de 2011, la Directora del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria dictó la Resolución final de dicho procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el mismo sentido que la PR, el día 11 de octubre de 2011.

Sin embargo, la interesada interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma, dictándose Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, el 11 de febrero de 2014, en sentido estimatorio y anulando la Resolución mencionada.

2. Por tal motivo, el día 8 de mayo de 2014, en cumplimiento de dicha Sentencia, el Director del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria dictó Resolución acordando conservar la Resolución de admisión a trámite de la reclamación y las actuaciones posteriores, además de ordenar que se redactara una nueva PR.

3. Entre las nuevas actuaciones procedimentales, se encuentra un informe de valoración emitido por el Servicio de Estadística de la Consejería y el trámite de vista y audiencia.

El día 22 de julio de 2014, se emitió un informe-Propuesta de Resolución y, por último, una PR definitiva el día 21 de octubre de 2014.

4. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La PR objeto del presente dictamen estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, pues si bien considera probados los hechos y la relación de causalidad existente entre la actuación administrativa y los daños por los que se reclama, se entiende que no procede indemnizar por varias de las partidas que componen el total del importe indemnizatorio solicitado.

2. Es preciso recordar que en su escrito de reclamación la empresa interesada manifestó que reclamaba una indemnización por los 5.390 kgs. de pimientos rojos destruidos a consecuencia de la deficiente actuación administrativa y dicha cantidad se desglosa en 4.102.30 kgs. de pimientos, que le fueron intervenidos a la empresa interesada, siendo de su propiedad, y los restantes 1.288 kgs. intervenidos y posteriormente destruidos, al igual que el resto, que se dividían a su vez, en 448 kgs. vendidos a la empresa (...) S.L. y 840 kgs. a (...) S.L.

Además, se incluyen dentro de la indemnización solicitada 2.200 euros correspondientes al coste del informe pericial ordenado por Providencia de la Magistrado-Juez con ocasión del procedimiento contencioso-administrativo nº 215/2007, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, relativo a las medidas cautelares adoptadas por la Administración durante sus labores de inspección y sanción relativas a las mercaderías referidas, cuya Sentencia fue desestimatoria; y también se incluyen 112 euros relativos al pago a la entidad "(...) S.L." por la destrucción de las mercancías referidas

3. El hecho lesivo, que no ha sido puesto en duda por la Administración, resulta acreditado, además, de la documentación adjunta al procedimiento, que en gran medida es de carácter público.

En cuanto a la actuación administrativa realizada, en la propia PR se afirma que *“Con fundamento en dichas actuaciones inspectoras el Instituto incoa el correspondiente expediente sancionador, en el que se modifican las medidas cautelares, acordando la destrucción del producto intervenido. El referido expediente sancionador termina con la declaración de inexistencia de infracción. (...) Por ello, anulada la Resolución definitiva recaída en el expediente administrativo (en este caso concluido el expediente con la declaración de inexistencia de infracción) aquella pierde también su justificación y la Administración debe responder de los perjuicios causados”*, lo que implica una deficiente actuación por parte de la Administración.

Por todo ello, resulta evidente la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños originados, sin que concurra concausa alguna.

4. Sin embargo, en el presente asunto hay que determinar el total de la indemnización que corresponde a la empresa interesada.

En lo que se refiere a la mercancía intervenida y destruida, se debe excluir de la indemnización el pago por los 1.288 kgs., que en el momento de la intervención administrativa ya no eran de propiedad de la interesada, pues habían sido vendidos a dos empresas del sector, sin que la afectada haya demostrado que tal partida fuera de su propiedad en dicho momento.

En lo que se refiere al resto de la mercancía, 4.102,30 kgs. de propiedad de la interesada, se valora el kilogramo por ambas partes en 1,66 euros, de acuerdo con la documentación adjunta al expediente, resultando una cuantía de 6.809,81 euros.

5. En lo que respecta a las dos partidas restantes, las mismas pertenecen a gastos generados durante un proceso judicial relativo a las medidas cautelares adoptadas por la Administración e iniciado por la interesada, cuya recurso fue desestimado sin que se condenara en costas a la Administración, como resulta de la Sentencia de 2 de enero de 2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, pues respecto de la partida correspondiente al pago efectuado a la entidad “(...) S.L.”, consta en la factura obrante en el expediente (*“Concepto: Asistencia procedimiento ordinario 0000215/2007” y “efectuado a: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria”*).

Pues bien, todo ello es cierto, pero la propia Administración reconoce en la PR que *“La medida cautelar adoptada al amparo de la normativa vigente no tiene*

carácter autónomo respecto de la Resolución que definitivamente se adopte en el expediente administrativo, sino que tiene carácter accesorio en función de aquella Resolución definitiva, con independencia de las causas determinantes de la medida cautelar adoptada y de la legitimidad de ésta en sí misma considerada”, lo que implica que tales medidas forman parte de la actuación incorrecta y deficiente de la Administración y que obligaron a la interesada, como único medio posible de defensa, a acudir a los Tribunales de Justicia, realizando las actuaciones precisas para lograr su mejor defensa.

6. En relación con los gastos de abogados y procuradores generados a los interesados en procesos judiciales instados a consecuencia de la actuación incorrecta de la Administración este Consejo Consultivo ha manifestado (Dictamen 300/2008, de 21 de julio) al respecto que *“hay que tener en cuenta que en esta materia, como se ha afirmado por este Consejo Consultivo en diversos Dictámenes (192/2004 y 22/2005, entre otros) sobre la materia, existen diversas líneas jurisprudenciales sobre ella, cuya valoración acaba dependiendo de diversas circunstancias concurrentes en los procedimientos administrativos y en los ulteriores procesos judiciales, por lo que no existen soluciones generales.*

Sin embargo, cabe deducir de ellos una serie de criterios generales, que permiten determinar la inclusión o no de los mismos en las indemnizaciones otorgadas a causa de la responsabilidad patrimonial en la que puedan incurrir las Administraciones Públicas, siendo estos los expresados en los distintos Dictámenes de este Organismo, exigiéndose, para incluirlos en la indemnización, que la Administración hubiera impulsado al particular, de manera innecesaria e injustificada, a iniciar un proceso que podía haberse evitado simplemente con la correcta tramitación del expediente.

Además, se requiere que el interesado no tuviera otra forma de defender su derecho distinta al proceso judicial, lo que también es evidente, pues todos ellos agotaron la vía administrativa, sin que se les reconociera su derecho y por último que el pago de dichos gastos por asistencia profesional durante el proceso judicial fuera necesaria e inevitable”. Todo lo cual es aplicable a este caso, puesto que concurren circunstancias que se corresponden a tales criterios.

Finalmente, en cuanto a la partida correspondiente a los 112 euros que la Administración no considera acreditada en su realidad, sí lo está pues obra en el

expediente remitido a este Organismo una factura con fecha de 26 de mayo de 2008, emitida por la entidad (...) S.L., tal y como se referenció anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

Procede la estimación de la reclamación, como correctamente hace la Administración en la PR objeto de este Dictamen, pero se ha de indemnizar a la interesada en los términos expuestos en el Fundamento III, y, en todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.